

Sincelejo, 26 de abril de 2022

SECRETARÍA: Señora Jueza, le informo que se recibió memorial de la IPS Vida Plena S.A.S., en el cual se informa sobre la vinculación laboral de la demandada Pérez Martínez con dicha entidad. Igualmente, se informa que no se ha recibido respuesta de COMFASUCRE, con relación al requerimiento realizado respecto el demandado Herrera Hernández. Sírvase proveer.

LINA MARCELA TAMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70001-31-03-005 – **2021-00007 – 00**
Demandante: Libardo Gomescasseres Ricardo
Demandados: Liliana María Pérez Martínez
Luis Alberto Herrera Hernández

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto calendado el 8 de marzo de 2022, este Despacho Judicial resolvió requerir a la Clínica Rey David y a la Caja de Compensación Familiar de Sucre - COMFASUCRE, a efectos de indagar si los demandados laboran en tales entidades, conforme se informó en su momento en la demanda.

La providencia en mención, fue proferida en el marco de la audiencia inicial, luego de que el curador *ad litem* que viene representando los intereses de la parte demandada, invocara como causal de nulidad aquella establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, relativa a la práctica indebida de la notificación del auto admisorio.

Así pues, teniendo en cuenta que la IPS Clínica Vida Plena, dio contestación al requerimiento elevado por este Despacho a la Clínica Rey David, indicando que la demandada Pérez Martínez se encuentra vinculada actualmente a dicha institución mediante contrato de prestación de servicio, ejecutando sus servicios en la "*Nueva Clínica Rey David Sincelejo*", se impone aplicar lo reglado en el artículo 137 de la mentada normativa y, en consecuencia, se pondrá en conocimiento de la afectada Liliana María Pérez Martínez, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., para que la alegue, si así lo considera, dentro del término establecido en la norma en cita, de lo contrario quedará saneada. La presente providencia

deberá notificarse por la Secretaría del Despacho en forma personal o por aviso, utilizando los medios tecnológicos habilitados para el efecto.

Cumplido lo anterior y vencido el término previsto en la parte final del artículo 137 del CGP, volverá el expediente al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, se hace necesario conminar por última vez a la requerida Caja de Compensación Familiar de Sucre, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 0096, remitido el día 10 de marzo de 2022, al correo electrónico comfasucre.juridica@comfasucre.com.co, con la advertencia que, su omisión podría acarrear las consecuencias establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, previa apertura de trámite incidental.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR A CONOCER a la afectada Liliana María Pérez Martínez, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., para que si lo desea la alegue, dentro del término y de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 *ibídem*, de lo contrario quedará saneada. Por Secretaría notifíquese esta decisión conforme dicho canon, utilizando los medios tecnológicos habilitados para el efecto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término previsto en la parte final del artículo 137 del CGP, volverá el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: CONMINAR a la Caja de Compensación Familiar de Sucre, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 0096, remitido el 10 de marzo de 2022, al correo electrónico comfasucre.juridica@comfasucre.com.co, con la advertencia que, su omisión podría acarrear las consecuencias establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, previa apertura de trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NÁDER ORDOSGOITIA
JUEZA